

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 16 de diciembre del 2022

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO – DESISTIMIENTO TÁCITO
Radicación:2014-622
Ref: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN
Demandado: LA PREVISORA S.A.

AUTO:

Se decide negativamente solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por no aplicar tal figura procesal en el procedimiento laboral, y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la PREVISORA S.A. de terminación del proceso por desistimiento tácito, por no aplicar tal figura procesal en el procedimiento laboral.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 16 de diciembre del 2022

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO – TRANSACCIÓN
Radicación: 2021-00444-00
Ref. LINDA KATHERINE RIVERRA HERRERA
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN Nit 900280825 – 4

AUTO:

Se decide positivamente solicitud de terminación del proceso por transacción, por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción a que llegaron las partes del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación y archivo del proceso sin condena en costas.

Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de diciembre del 2022

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Dte. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Ddo: RAÚL DIAZ TORRES
Rad: 2020-00056-00

AUTO:

Se decide solicitud de cancelación de ordenes de embargo al existir dineros embargados que cubren la obligación, y para el efecto se:

CONSIDERA

Argumenta el incidentante a pesar de su situación de discapacidad ya se le han cautelado dineros que cubren suficientemente la obligación que se le ejecuta.

El apoderado de la parte actora se opone y señala se trata de maniobras de mala fe del accionado.

Examinados por el Juzgado los argumentos de las partes, se observa existen dineros embargados al accionado que cubren a la fecha la obligación que se le ejecuta, razón por la cual deviene positiva su petición de cancelación de las órdenes de embargo.

Con mayor razón cuando el demandado es una persona en situación de discapacidad y que afronta serios problemas económicos para su manutención, lo que lo arroja dentro del fuero especial de protección a personas en situación de minusvalía, que protege nuestra constitución nacional.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR las ordenes de embargo fulminadas en contra del demandado. Librar los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECLARAR embargados los dineros cautelados al demandado, para asegurar el pago de la obligación que se le ejecuta.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00520-00

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **KAREN ROCIO MURCIA ALMARIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.307.076 de Neiva Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS** identificada con Nit. 900.156.264-2, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Visto que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 se **INADMITIÓ** la demanda. Posteriormente se evidencia que la parte demandante mediante memorial del día 11 de noviembre **SUBSANA** la misma, Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por **SUBSANADA** la demanda y como consecuencia se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **KAREN ROCIO MURCIA ALMARIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.307.076 de Neiva Huila, en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS** identificada con Nit. 900.156.264-2.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **VANESSA TORRES PALOMAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.428 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 329.216 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA